///comodoro Rivadavia, 11 de agosto de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: "**B. A., J. R. s/ Incidente de entrega de fondos en Expte. N° 19/97"** (incidente Nº 18/01), sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Representante del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, Doctor M. M. M., contra la resolución N° 122/08 de fs. 112/115 vta.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 16 de diciembre de 2008, se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 121 inciso "c" de la Ley Nacional N° 24.660, en cuanto obliga a la retención del 25 % respecto de los haberes de personas alojadas en detención y con destino a costear los gastos causados en el establecimiento, estableciéndose que el porcentaje retenido no podrá superar el 5 % de los haberes devengados por el liberado condicional **J. R. B. A.**.

II.- Que contra tal decisorio el Representante del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, ha deducido recurso de casación invocando en su apoyo lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal -haciendo lugar a los recursos de queja interpuestos por la institución- en causas de sustancial analogía a la que aquí convoca, vgr. "Moreno, Víctor David s/ Recurso de queja". Legajo N° 3428, causa N° 9078, registro N° 11.272, rta. el 09/11/07, y sosteniendo la procedencia del recurso de casación.

Que a su entender la norma tachada de inconstitucional (el artículo 121 inciso "c" de la Ley N° 24.660) no se contrapone a ordenamiento internacional o nacional alguno. Por el contrario, señala, la norma citada justamente encuentra su antecedente en el art. 11 del Código de fondo nacional. Siendo ello así previo a la declaración de inconstitucionalidad de la norma del ordenamiento penitenciario, debió declararse la de aquella norma sustantiva. Señaló también que de las disposiciones que rigen la materia no surgía la imposibilidad para el Estado de imputar parte de la remuneración de los internos al costo que implica su manutención En tal sentido, agregó que la circunstancia de que el artículo 110 de la Ley N° 24.660 caracterice como un deber y un derecho al trabajo de los internos, tal circunstancia no lo convierte en trabajo forzado, ya que en caso de negativa injustificada ello incidirá en el concepto del interno.

III.- Que la vía impugnativa ha sido deducida en tiempo, toda vez que habiéndose librado oficio N° 02/09 en enero de 2009 -es decir durante el período de receso judicial-, el escrito recursivo fue presentado el 11 de febrero de 2009.

IV.- Que en torno a la motivación, se estiman cumplimentados los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos en los artículos 397 y 421 del Código Procesal Penal. Ello así, toda vez que el recurrente en su libelo impugnativo expone concretamente el motivo de su agravio citando la jurisprudencia y la doctrina sobre la que apoya la vía recursiva que intenta.

Que por lo demás, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los restantes recaudos prescriptos en las normas reguladoras del instituto, teniendo en cuenta, en lo que impugnabilidad objetiva se refiere, la materia de que se trata, toda vez que la decisión en crisis, al declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 121 inciso “c” de la Ley N° 24.660, que es el motivo en el que el recurrente sustenta el remedio, aún cuando no configura sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a ella. Y ello es así en tanto una denegatoria a la vía intentada produciría un perjuicio de tardía e imposible reparación ulterior, ponderando que el objetivo del recurrente -de acuerdo al argumento que expone- es el abatimiento de la decisión adoptada; pues, de confirmarse lo dispuesto, la tutela del derecho que considera afectado, no podría hacerse valer en otra oportunidad. En tal sentido cabe recordar, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo atinente a la procedencia de las vías recursivas que eventualmente se dedujeren, tiene dicho que corresponde hacer lugar a la excepción al requisito de sentencia definitiva contenido en el art. 14 de la ley 48 “ ... *en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior ...* ” (Fallos 320:2451).

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, Doctor M. M. M., contra la resolución N° 72/08 de fs. 17/21 vta. (artículos 397, 415, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal) por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).

3.- Tener presente la reserva del caso federal formulado por el impugnante (artículo 14 de la Ley 48).

4.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso, y por encontrarse el Dr. Martín Roberto Montenovo afectado a cumplir funciones en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).

Protocolo nº 103/09 de fecha 11/8/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L. M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.